

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO
Sincelejo, Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Referencia: Acción de Tutela – Fallo – Primera Instancia
Accionante: CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS
Accionado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Radicación: 700014003001-2023-00329-00**

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS contra LA UNIVERSIDAD DE SUCRE y demás vinculados.-

ANTECEDENTES:

Refiere la actora que se encuentra vinculada a la UNIVERSIDAD DE SUCRE en el cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LENGUAS, estando dentro de sus funciones la participación en las sesiones del Consejo de Facultad de Educación y Ciencias, en algunas ocasiones como miembro y otras veces como invitada.

Afirma que la UNIVERSIDAD DE SUCRE mediante la resolución No.28 de 2023 convocó a concurso público de méritos para proveer cargos docentes, por lo que se inscribió para el cargo ofertado en la FACULTAD DE EDUCACION Y CIENCIAS- ÁREA/SUBÁREA Humanidades, adscrita al Departamento de Derecho y Ciencias Sociales, cumpliendo con las reglas fijadas por la convocatoria.

Indica que asistió a la SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE FACULTAD DE EDUCACION Y CIENCIAS realizada el 15 de febrero de 2023 en calidad de invitada y no como consejera y que en esa reunión se avaló la solicitud del perfil profesional requerido de acuerdo al manual de competencia para la plaza que ostentaba el docente Julio Sierra Dominguez, docente que se pensionó, cargo al que se inscribió en la convocatoria.

Manifiesta que los señores HUMBERTO DOMINGUEZ ARRIETA – Representante de los egresados y MATEO GÓMEZ BARRIOS Representante de los estudiantes ante el CONSEJO DE FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS, la recusaron con el argumento de un presunto conflicto de intereses, puesto que participó en el CONSEJO DE

FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS en el que se avaló la plaza a la que hoy se postuló en el concurso de méritos.

Asevera que la recusación fue resuelta, en la que el CONSEJO ACADÉMICO resolvió apartarla del concurso de méritos, por no haberse declarado impedida en la SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS, con el argumento de que no tenían certeza de la influencia que pudo tener en la sesión en que se avaló la plaza. Decisión que considera arbitraria, ya que en ella solo se culminó un trámite y su rol no fue trascendental en el aval de la plaza creada, pues solo participó como invitada, es decir sin voto.

Resalta que los concursos de mérito se rigen por las reglas fijadas en la convocatoria respectiva, por lo cual revisadas las normas que especifican de manera detallada en la Resolución No.28 de 2023 a las cuales está sujeto el concurso, no existe causal alguna por la cual deban excluirla.

Considera que la decisión del CONSEJO ACADÉMICO de apartarla del concurso es arbitraria y vulnera el debido proceso, por cuanto usaron una actuación administrativa diferente para apartarla del concurso, vulnerando así la garantía de poder agotar las etapas previstas.

Informa que la fecha de publicación de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos-habilitantes es el día 30 de junio de 2023, razón por la cual acude a esta instancia judicial ante la inminencia de dicha situación.

Aclara que el acto administrativo mediante el cual declararon fundado el conflicto de intereses, no admite recursos, lo que le quitó de tajo la posibilidad de continuar en el concurso de méritos.

Entiende que la actuación de la Universidad de Sucre podría ser debatida mediante un proceso ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin embargo dicho medio no es el expedito ante el riesgo inminente de la violación a su derecho al mérito, al trabajo y debido proceso, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra, puesto que se le está negando la oportunidad de continuar en las etapas subsiguientes del concurso, tales como el examen y hoja de vida, los que si definen si es o no la mejor para el cargo que está postulado.

PRETENSION

Solicita como medida provisional, que se suspenda el concurso de méritos y los efectos del Oficio No.CA-110.1.2-269/2023 a través del cual el CONSEJO ACADÉMICO declaró fundado el conflicto de intereses y en su lugar se le permita participar en las etapas siguientes del concurso de

méritos convocado por la Universidad de Sucre mediante Resolución No.28 de 2023.

Pretende se tutelen los derechos constitucionales invocados y se le ordene a la UNIVERSIDAD DE SUCRE corrija la actuación administrativa contenida en el oficio CA-110-1.2 – 269/2023 del 23 de junio de 2023, a través de la cual se declaró que tiene un conflicto de intereses y se ordenó apartarla del concurso de méritos, toda vez que el concurso de méritos debe regirse por las reglas de la Convocatoria y no por actuaciones administrativas adicionales.

Informe de Tutela. La Contradicción.

El Dr. JAIME DE LA OSSA VELÁSQUEZ actuando en representación de la UNIVERSIDAD DE SUCRE, informó al Juzgado que es cierto que la señora CLAUDIA ARRUBLA HOYOS se encuentra vinculada a esa entidad en el cargo de Jefe del Departamento de Leguas desde el año 2020; que la Universidad de Sucre mediante resolución No.28 de 2023, dio apertura al Concurso Público de Méritos para proveer cargos docentes.

Afirma que en el concurso de méritos se aumentó el número de plazas docentes a ofertar particularmente en el programa de derecho, en el que se incluyó la planta de Humanidades, debido a que el docente titular de la misma se había pensionado.

Explica que fue el Comité Curricular de Lenguas Extranjeras quien señaló el perfil correspondiente a la plaza que tenía como titular al docente Julio Sierra Dominguez ya pensionado y que este comité fue precedido por la Jefe del Programa, es decir, la señora CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS, pero que ella dejó expresa constancia que se declaraba impedida y se apartaba de la decisión tomada en ese punto.

Informa que en sesión del 15 de febrero de 2023 se aprobó el perfil remitido por el Comité Curricular y consta que CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS figura como asistente invitada, más no como consejera por lo que no tuvo injerencia en la decisión tomada; sin embargo, una vez analizada la recusación presentada en su contra, tal afirmación no resulta clara, porque la accionante no manifestó que manera expresa que se apartaba de cualquier discusión y decisión sobre el tema de la aprobación del perfil remitido por el Comité Curricular de Lenguas, por lo que de acuerdo con la evidencia aportada y solicitada de oficio por el cuerpo colegiado, no se pudo tener certeza de su grado de participación en la mencionada sesión y qué grado de participación tuvo en la discusión relacionada con la aprobación del perfil.

Asevera que presentada la recusación contra la señora CLAUDIA ARRUBLA HOYOS, el Consejo Académico procedió a suspender el cronograma del concurso de méritos para poder resolver la misma y corrió traslado a la recusada para que planteara su defensa; es decir el Consejo trató de asegurarse de contar con todos los elementos probatorios suficientes para poder adoptar una decisión que se ajustara a derecho garantizando el derecho de la postulante, pero también protegiendo el concurso.

Aclara que en la resolución 28 de 2023, así como en otras normas internas de la Universidad de Sucre relacionadas con los concursos de mérito docente, no se señala nada con relación a las cuales de impedimentos y recusaciones, así como el procedimiento que debe seguirse en caso de presentarse alguna de estas situaciones dentro del desarrollo del concurso; que por esta razón una vez se presentaron las recusaciones por parte de los miembros del Consejo de Facultad, el Consejo académico se remitió a las normas del CPACA para diligenciar y resolver las solicitudes presentadas y atendiendo lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de dicho código, se procedió a suspender el cronograma del concurso y a deliberar sobre las solicitudes planteadas, entre estas, la recusación presentada contra la actora, por lo que consideran que se dio aplicación a las normas pertinentes y se actuó en atención a estas.

Manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones de la acción de tutela y solicita se declare improcedente, toda vez que la Universidad de Sucre no desconoció los derechos invocados por la señora CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS.

Vinculado el Representante de los egresados señor HUMBERTO DOMINGUEZ ARRIETA, le comunicó al Juzgado que en sus obligaciones como consejero y representante de los egresados ante la Facultad de Educación y Ciencias presentó ante el Consejo Académico un documento donde solicitaba a este cuerpo colegiado revisar conforme a la ley, la inclusión de diferentes personas a los cargos que hacen parte del concurso docente, porque en su criterio podían encontrarse incursos en el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y/o recusaciones; esto teniendo en cuenta que se inscribieron en las plazas docentes que ofrecía la Universidad, mientras ostentan cargos de dirección, confianza y manejo; específicamente para el caso concreto de CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS en su calidad de Jefe del Departamento del programa de Lenguas Extranjeras. Refiere que el Consejo Académico decidió excluir a la señora CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS del concurso docente. Destaca que en el concurso docente de la Universidad de Sucre han existido incertidumbres y pocas claridades en lo que respecta al régimen de inhabilidades incompatibilidades y

conflictos de interés aplicables que han dado origen a una serie de circunstancias como la que se plantea en esta acción constitucional.

Vinculado el Representante de los estudiantes ante el Consejo de Facultad de Educación y Ciencias de la Universidad de Sucre, señor MATEO GÓMEZ BARRIOS, manifestó al Juzgado que presentó un documento que fue valorado por el Consejo Académico, en el cual solicitaba revisar la inclusión de diferentes personas a los cargos que hacen parte del concurso docente, esto, porque según su criterio podían encontrarse incusos en el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y/o recusaciones. esto teniendo en cuenta que se inscribieron en las plazas docentes que ofrecía la Universidad, mientras ostentan cargos de dirección, confianza y manejo; específicamente para el caso concreto de CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS en su calidad de Jefe del Departamento del programa de Lenguas Extranjeras. Refiere que el Consejo Académico decidió excluir a la señora CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS del concurso docente. Destaca que en el concurso docente de la Universidad de Sucre han existido incertidumbres y pocas claridades en lo que respecta al régimen de inhabilidades incompatibilidades y conflictos de interés aplicables que han dado origen a una serie de circunstancias como la que se plantea en esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar ¿si LA UNIVERSIDAD DE SUCRE incurre en violación de los derechos fundamentales invocados por la señora CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS al no suspender los efectos del acto administrativo a través del cual el CONSEJO ACADÉMICO de la Universidad, declaró fundado el conflicto de intereses y decidió apartarla del concurso de méritos convocado por esa Institución al que aspiraba participar y si es la acción de tutela el medio idóneo para el amparo de los derechos invocados?.

Marco Normativo y Jurisprudencial

La acción de Tutela, ha sido, instituida por el constituyente de 1991, como un mecanismo en cabeza de cualquier persona para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, utilizando un procedimiento breve y sumario, la protección de un Derecho Fundamental conculcado por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o particular en los casos contemplados en la Ley.

Así mismo enseña el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política que dicha acción no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa para su derecho, a menos, que la intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia No. T-201 de mayo 26 de 1993**, al referirse a la Acción de Tutela ejercida, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable dijo:

“El sentido de la norma es el subrayar el carácter supletorio del mecanismo, preservando así su integridad al ordenamiento jurídico como un todo armónico estructurado sobre la base de brindar a todas las personas medios eficaces de acceso a la Administración de Justicia para la defensa de los Derechos que le corresponden.

Su efectiva aplicación, entonces, solo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que el Ordenamiento jurídico ofrece para la realización de los Derechos que no existe alguno que resulte idóneo para proteger inmediata y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular.”

Significa lo anterior que cuando existen medios judiciales dispuestos en la normatividad encaminados a proteger los Derechos Fundamentales de las personas, la Acción de Tutela es improcedente, salvo que se inicie como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, este último en diversos fallos como son **No. T-225, C-531, T-553 de 1993**, fue definido por la Honorable Corte Constitucional indicando los requisitos para la concesión transitoria de la Acción tutelar enfatizando que debería hacerse un examen exhausto para cada caso concreto con el fin de determinar su procedibilidad,

De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-160 de 2018)

4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto^[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”^[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el

reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999^[31], al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales^[32].

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible^[33]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los

derechos comprometidos^[34]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008^[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal^[36]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”^[37].

4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011^[38] dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “*existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*”.

El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos. (Sentencia T-180 de 2015)

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125^[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*^[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales^[21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva^[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo^[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso^[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal^[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la

administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa^[26].

- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe^[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él^[28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Se solicitó protección para el derecho fundamental al debido proceso que consagra el art. 29 de la Constitución Nacional.

El debido proceso lo constituyen todo un conjunto de derechos de las personas, desarrollado por el Art. 29 de la Constitución, que conlleva entre otros el derecho de contradicción, publicidad, favorabilidad, libre apreciación de la prueba, inmediatez, doble instancia. La protección al debido proceso tiene como núcleo esencial hacer valer ante los jueces los intereses y derechos de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener una defensa fundada en derecho.

La Corte Constitucional ha considerado:

“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta

abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”S-C214/94.

"Se observa que el Debido Proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

EL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la señora CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS pretende que con la presente acción de tutela que la UNIVERSIDAD DE SUCRE corrija la actuación administrativa contenida en el oficio CA-110-1.2 – 269/2023 del 23 de junio de 2023, a través de la cual se declaró que tiene un conflicto de intereses y se ordenó apartarla del concurso de méritos convocado por esa entidad para optar los cargos de docentes y en su lugar se le permita participar en las etapas siguientes del concurso de méritos convocado por la Universidad de Sucre mediante Resolución No.28 de 2023; toda vez que, según su dicho, el concurso de méritos debe regirse por las reglas de la Convocatoria y no por actuaciones administrativas adicionales.

Por su parte la accionada, manifestó al juzgado que la señora CLAUDIA ARRUBLA HOYOS se encuentra vinculada a esa entidad en el cargo de Jefe del Departamento de Leguas desde el año 2020; que la Universidad de Sucre mediante resolución No.28 de 2023, dio apertura al Concurso Público de Méritos para proveer cargos docentes; que en el concurso de méritos se aumentó el número de plazas docentes a ofertar particularmente en el programa de derecho, en el que se incluyó la planta de Humanidades, debido a que el docente titular de la misma se había pensionado. Explica que fue el Comité Curricular de Lenguas Extranjeras quien señaló el perfil correspondiente a la plaza que tenía como titular al docente Julio Sierra Dominguez ya pensionado y que este comité fue precedido por la Jefe del Programa, es decir, la señora CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS, pero que ella dejó expresa

constancia que se declaraba impedida y se apartaba de la decisión tomada en ese punto. Informa que en sesión del 15 de febrero de 2023 se aprobó el perfil remitido por el Comité Curricular y consta que CLAUDIA MARCELA ARRUBA HOYOS figura como asistente invitada, más no como consejera por lo que no tuvo injerencia en la decisión tomada; sin embargo, una vez analizada la recusación presentada en su contra, tal afirmación no resulta clara, porque la accionante no manifestó que manera expresa que se apartaba de cualquier discusión y decisión sobre el tema de la aprobación del perfil remitido por el Comité Curricular de Lenguas, por lo que de acuerdo con la evidencia aportada y solicitada de oficio por el cuerpo colegiado, no se pudo tener certeza de su grado de participación en la mencionada sesión y qué grado de participación tuvo en la discusión relacionada con la aprobación del perfil.

Aclara que en la resolución 28 de 2023, así como en otras normas internas de la Universidad de Sucre relacionadas con los concursos de mérito docente, no se señala nada con relación a las cuales de impedimentos y recusaciones, así como el procedimiento que debe seguirse en caso de presentarse alguna de estas situaciones dentro del desarrollo del concurso; que por esta razón una vez se presentaron las recusaciones por parte de los miembros del Consejo de Facultad, el Consejo académico se remitió a las normas del CPACA para diligenciar y resolver las solicitudes presentadas y atendiendo lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de dicho código, se procedió a suspender el cronograma del concurso y a deliberar sobre las solicitudes planteadas, entre estas, la recusación presentada contra la actora, por lo que consideran que se dio aplicación a las normas pertinentes y se actuó en atención a estas.

Vinculados el Representante de los egresados señor HUMBERTO DOMINGUEZ ARRIETA y el Representante de los estudiantes ante el Consejo de Facultad de Educación y Ciencias de la Universidad de Sucre, señor MATEO GÓMEZ BARRIOS, coincidieron en afirmar que presentaron ante el Consejo Académico un documento donde solicitaba a este cuerpo colegiado revisar conforme a la ley, la inclusión de diferentes personas a los cargos que hacen parte del concurso docente, porque en su criterio podían encontrarse incursos en el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y/o recusaciones; esto teniendo en cuenta que se inscribieron en las plazas docentes que ofrecía la Universidad, mientras ostentan cargos de dirección, confianza y manejo; específicamente para el caso concreto de CLAUDIA MARCELA ARRUBA HOYOS en su calidad de Jefe del Departamento del programa de Lenguas Extranjeras. Refiere que el Consejo Académico decidió excluir a la señora CLAUDIA MARCELA ARRUBA HOYOS del concurso docente. Destaca que en el concurso docente de la Universidad de Sucre han existido incertidumbres y pocas claridades en lo que respecta al régimen de inhabilidades incompatibilidades y

conflictos de interés aplicables que han dado origen a una serie de circunstancias como la que se plantea en esta acción constitucional.

Analizada la situación planteada en la presente acción, es preciso resaltar que el CONCURSO DE MERITOS para el ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal.

Para el desarrollo de todo concurso, se nos ha dicho por la Corte Constitucional (SU-446 de 2011), que es la CONVOCATORIA *la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas, que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado que entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertirá en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento Constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.*

En el presente caso a través de la Resolución No.28 de 2023, el Consejo Académico de la Universidad de Sucre, Convocó a concurso público de méritos para proveer cargos docentes, abriéndose la CONVOCATORIA y estableciéndose en ella lo siguiente:

.....
ARTICULO 7- REQUISITOS MÍNIMOS HABILITANTES:

Los requisitos habilitantes que se deben cumplir para poder participar en este concurso son los siguientes:

- a) No encontrarse en situación de inhabilidad para ejercer cargos públicos conforme a la Constitución Política y la ley.
 - b) Realizar la inscripción conforme a la convocatoria.
 - c) Demostrar el perfil de formación establecido en el artículo 1º de esta resolución para el cargo al cual se aspira, acreditando los títulos académicos con la denominación precisa allí establecida o, cuando no se da una lista precisa de ellos, acreditando título con las características que explícitamente se indican.
-

Se ha manifestado en el curso de la tutela, que la accionante en su calidad de Jefe del Departamento del programa de Lenguas extranjeras, participó en las sesiones del Consejo de Facultad donde previamente al concurso de méritos se discutió y se decidió recomendar al Consejo Académico de la Universidad de Sucre la creación de las plazas docentes del área de Derecho/Derecho Procesal y del área de Humanidades, por lo que participaron y tomaron decisiones sobre un procedimiento administrativo en los cuales se tenía un interés personal, el cual se verifica con las inscripciones al concurso de méritos, motivo por el cual la señora CLAUDIA ARRUBLA fue recusada por el Representante de los Egresados y el Representante de los estudiantes de la Universidad de Sucre.

En el informe rendido por el Rector de la Universidad de Sucre, se manifestó que ese comité fue precedido por la Jefe del Programa, es decir, la señora CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS, pero que ella dejó expresa constancia que se declaraba impedida y se apartaba de la decisión tomada en ese punto. Informa que en sesión del 15 de febrero de 2023 se aprobó el perfil remitido por el Comité Curricular y consta que CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS figura como asistente invitada, más no como consejera por lo que no tuvo injerencia en la decisión tomada; sin embargo, una vez analizada la recusación presentada en su contra, tal afirmación no resulta clara, porque la accionante no manifestó de manera expresa que se apartaba de cualquier discusión y decisión sobre el tema de la aprobación del perfil remitido por el Comité Curricular de Lenguas, por lo que de acuerdo con la evidencia aportada y solicitada de oficio por el cuerpo colegiado, no se pudo tener certeza de su grado de participación en la mencionada sesión y qué grado de participación tuvo en la discusión relacionada con la aprobación del perfil.

Por lo anterior, se procedió a suspender el cronograma de la Convocatoria del Concurso de méritos, para resolver la recusación, la cual se aceptó y se le impidió a la actora participar del referido concurso, apoyándose en lo establecido en el Código Único Disciplinario – ley 1952 de 2019 y en la ley 1437 de 2011 – CPACA.

Volviendo a lo dicho por la Corte Constitucional se tiene que *“la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad*

tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes sino aquél valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquél so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

Como quiera que lo pretendido por la actora es que se deje sin efectos el oficio No. oficio CA-110-1.2 – 269/2023 del 23 de junio de 2023, a través de la cual se declaró que tiene un conflicto de intereses y se ordenó apartarla del concurso de méritos convocado por esa entidad para optar los cargos de docentes, queda incólume la convocatoria abierta a través de la Resolución No.28 de 2023 y se vislumbra que la tutelante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial para atacar la legalidad del referido oficio, esto es, la acción de nulidad prevista en el Código Contencioso Administrativo y aun cuando promovió la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección, no demostró las razones en que basó la existencia de un perjuicio irremediable, careciendo así de las características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, permiten la procedencia del amparo, a pesar de contar con otro mecanismo de defensa judicial.

Se tiene entonces, que la participación en un concurso genera una simple expectativa que no crea derechos adquiridos a favor de los participantes, por lo que tampoco hay lugar a conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección.

Se reitera, que la tutelante puede acudir a los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues cuestiona la validez de las reglas de la convocatoria con miras a defender su derecho constitucional al debido proceso, en virtud de las circunstancias específicas en las que ella se encuentra.

Es del caso, recalcar que los hechos expuestos en el presente caso no implican una situación de perjuicio irremediable, dado que no puede argumentarse la inminencia de una situación y la consecuente urgencia de una decisión judicial, pues la peticionaria no ha demostrado encontrarse en una situación que realmente pueda calificarse como grave e impostergable.

La Corte constitucional, además ha sostenido que “Sin embargo, conviene reiterarlo, la acción de tutela no está consagrada en la Constitución como un mecanismo que permita resolver todas las situaciones inquietantes del diario vivir de una sociedad. Si ello fuese así, entonces sería necesario acabar con las jurisdicciones competentes

(Laboral, Civil, Penal, Contencioso Administrativa, Agraria, etc.) y con la función de cada juez especializado de impartir justicia previo un procedimiento y un análisis de los hechos y las pruebas de cada proceso”.

Fluye de lo acotado entonces, que hay lugar a declarar improcedente la acción tutelar impetrada por la señora CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS contra LA UNIVERSIDAD DE SUCRE y así se hará saber en la parte resolutive de esta providencia.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la Acción de Tutela impetrada por la ciudadana CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS identificada con CC No.1.102.835.150 contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de IMPUGNACIÓN.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ENRIQUE MANOTAS GRANADOS
Juez